

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**1966/2016***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
18 de noviembre de 2016**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
18 de enero de 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No me proporcionó la información solicitada; porque no dije de cual administración, la solicite de la administración anterior; no la solicite de las administraciones anteriores.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...la dirección de mi cargo no tiene competencia para estipular y/o ejercer cobró por licencia alguna. Considero que la información solicitada puede ser encontrada en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

**RESOLUCIÓN**

Se determina fundado el agravio del recurrente, y se requiere para que ponga a disposición la información peticionada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

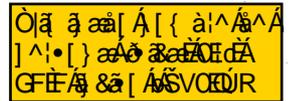
**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1966/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1966/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de Encarnación de Díaz, Jalisco, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me informe con veracidad el nombre del espectáculo público celebrado durante las fiestas patronales, por el que no se cobró licencia para la presentación del espectáculo, excepto cuando el Ayuntamiento fuera el organizador."(Sic)

2. Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

"al respecto hago de su conocimiento que la dirección a mi cargo no tiene competencia para estipular y/o ejercer cobró por licencia alguna. Considero que la información solicitada puede ser encontrada en la Oficialía Mayor de Patrón y Licencias." (sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del año en próximo pasado, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Encarnación de Díaz, Jalisco, el cual quedó registrado bajo folio 10444; en los siguientes términos:

"Interpongo el RECURSO DE REVISIÓN contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, porque no me proporcionó la información solicitada; porque no dije de cual administración, la solicite de la administración anterior; no la solicite de las administraciones anteriores.

Es muy raro que me han proporcionado la información sobre otras solicitudes que no se refieren a dinero y únicamente el encargado de la Hacienda Pública Municipal, me dio esa contestación"(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1966/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés del mismo mes y año del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1966/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/312/2016**, el día 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico transparenciaencarnacion@gmail.com; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 08 ocho y 09 nueve respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, con fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que con fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se notificó al sujeto obligado a través del correo electrónico transparenciaencarnacion@gmail.com, el acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento la admisión del presente medio de impugnación, al tiempo que se le **requirió** a efecto de que rindiera un informe en contestación del presente recurso de revisión, por lo que, una vez transcurrido el término de los **03 tres días hábiles** otorgados al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, y pese haber sido formalmente notificado, éste fue omiso en remitir el informe de ley correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto

en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada al ahora recurrente el día 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 22 veintidós de octubre del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del oficio C.S./101, suscrito por el Director de Comunicación Social.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

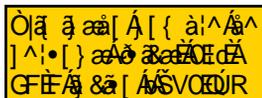
La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada. Al respecto, es preciso señalar que según se desprende del oficio remitido por el ahora recurrente, suscrito por el Director de Comunicación del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, en respuesta a su solicitud de información; el cual coincide con el anexo en el historial del sistema Infomex relativo al folio 03667416, cuyo contenido se muestra en la imagen que se despliega a continuación; efectivamente no se dio respuesta a lo petitionado en la solicitud de acceso a la información:



H. Ayuntamiento Constitucional 2015-2018
Encarnación de Díaz, Jalisco.

C. S. / 101
25 de Octubre del 2016
Asunto: El que se indica.

C. Rolando Ibarra Lara
Encargado Órgano de Control Interno
PRESENTE.-



Reciba usted un cordial saludo al tiempo con respecto la petición 269/UT 2016, mediante al cual el peticionario solicita: "Solicito se me informe con veracidad el nombre del espectáculo público celebrado durante las fiestas patronales, por el que no se cobró licencia para la presentación del espectáculo, excepto cuando el Ayuntamiento fuera el organizador. SIC". Al respecto hago de su conocimiento que la dirección a mi cargo no tiene competencia para estipular y/o ejercer cobró por licencia alguna. Considero que la información solicitada puede ser encontrada en la Oficialía Mayor de Patrón y Licencias.

Agradeciendo la atención que le presta a esta solicitud, la Dirección de Comunicación Social queda a sus órdenes para cualquier aclaración y apoyo que su dependencia en el futuro solicite.

ATENTAMENTE

"JUNTOS AVAZAMOS"

"2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO"



(Handwritten signature)

(Large handwritten scribble)

Asimismo, de lo manifestado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, la información solicitada se presume corresponde poseerla, administrarla o generarla a la Dirección de Padrón y Licencias, sin embargo, no obra en actuaciones las gestiones ante dicha Dirección; cabe señalar, que es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información, lo que implica realizar las gestiones necesarias ante las unidades administrativas del sujeto obligado para cumplir con sus atribuciones, y dar respuesta completa y oportuna a los ciudadanos, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 25. Sujeto obligados – Obligaciones.

...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que si sean de su competencia.

Luego entonces, se tiene que el sujeto obligado omitió realizar las gestiones internas conducentes a fin de dar respuesta a la solicitud de información. Además, del análisis a las documentales que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que existan constancias con las cuales el sujeto obligado desvirtuara lo manifestado por el ahora recurrente, toda vez que éste **fue omiso en rendir el informe de ley correspondiente**, del cual fue requerido a través del acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue debidamente notificado mediante oficio **CRH/312/2016**, según consta en la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al sujeto obligado el día 05 cinco de diciembre del año próximo pasado que obra a foja 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 100. Recurso de Revisión – Contestación.

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

No obstante, como ya se dijo antes, el sujeto obligado omitió rendir su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, así, se le tiene por confeso de los agravios vertidos por el ahora recurrente a través de su recurso de revisión, ello acorde a lo previsto en el arábigo 274 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio del que se duele el recurrente, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada, además, fue omiso en rendir su informe de ley; por lo que, se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

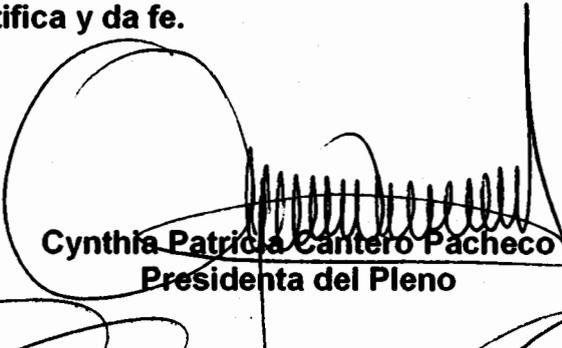
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

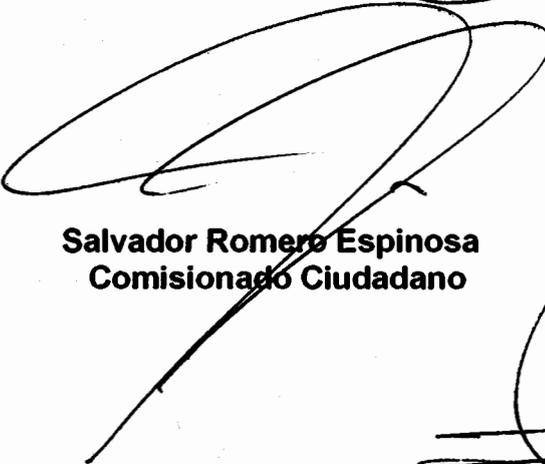
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



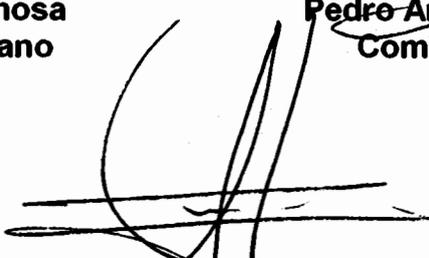
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1966/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG